



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001 4303 002 2023 00150 00

Accionante: MAIRA ALEJANDRA CORDOBA

Agente Oficioso: MYRIAM CERON CERON

Accionado: COOSALUD EPS

Sentencia de primera instancia **#152**.

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el agente oficioso de la señora **MAIRA ALEJANDRA CORDOBA** contra **COOSALUD EPS** solicitando la protección del derecho fundamental a la vida y salud los cuales considera vulnerados por dicha entidad.

HECHOS Y PRETENSIONES

Del libelo tutelar este despacho extrae que el agente oficioso Manifiesta que la accionante cuenta con 38 años de edad, afiliada en la **EPS COOSALUD** en régimen SUBSIDIADO, con diagnóstico de astrocitoma cerebral hace 2 años, la cual fue operada, irradiada con estada de cuadriplejía espática

Por otra parte, el agente oficioso manifestó que el 30 de marzo de 2023, en el hospital Cañaveralejo, el medico tratante le formulo: ENSURE ADVANCE lata de 850 grs oral 1 dosis cada 8 horas por tres meses, crema Lubridem tarro de 750 ml tópico aplicación 1 cada 4 horas por tres meses, oxido de zinc 25% de 500 grs tarro, pañitos húmedos caja x 100 pañitos, guantes limpios caja por 100 talla, cuatrocientos pañales desechables tipo tena slip talla m para 3 meses. entre otra ordenes médicas.

En consecuencia, solicita tutelar sus derechos fundamentales y ordenar a la EPS COOSALUD, le realice los procedimientos y entrega de los insumos ordenados por los médicos tratantes como también solicita la integralidad para la señora **MAIRA ALEJANDRA CORDOBA**.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue inadmitida mediante el auto No. 260 del 22 de junio de 2023, una vez Susana da por la parte tutelante es admitida mediante auto T-266 del 26 de junio de 2.023 contra **COOSALUD EPS**, se vinculó a Juzgado Quinto (05) de Ejecución Civil Municipal de Cali, RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E., CENTRO DE MEDICINA FISICA Y REHABILITACION RECUPERAR, ADRES FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA, SUPERINTENDENCIA DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, Y SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término perentorio de dos días (2) se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO E.P.S. COOSALUD E.P.S.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 35 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 13 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RED DE SALUD DE LA LADERA E.S.E.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 4 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 08 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO ADRES

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 52 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 9 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DEPARTAMENTAL SALUD.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 7 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 20 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 11 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO RECUPERAR IPS S.A.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 17 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 12 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 14 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 14 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO JUZGADO QUINTO (05) DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

El Despacho judicial vinculado al presente asunto no ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción en la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si la **EPS COOSALUD vulnera** los derechos fundamentales invocados por la señora **MAIRA ALEJANDRA CORDOBA** al no autorizarle los procedimientos y entrega de los insumos ordenados por los médicos tratantes para la señora MAIRA ALEJANDRA CORDOBA. como también se debe determinar la viabilidad de la solicitud del tratamiento integral.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ordenamiento jurídico colombiano cataloga a la salud como un derecho de rango fundamental autónomo e irrenunciable, así lo estableció la Ley Estatutaria 1751 de 2015 al reglar:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD MEDIANTE LA ACCIÓN DE TUTELA

El derecho a la salud, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA el cual establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. Resaltando que la Ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”

Frente a este tema la Corte Constitucional se ha pronunciado en muchas ocasiones, para lo cual ha expresado:

“El derecho constitucional a la salud, reiterativamente asumido como fundamental por esta corporación es, por ende, pasible de ser amparado mediante acción de tutela, en particular cuando se trate de (i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico; y (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no pueden acceder por incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.

A su turno, la urgencia de la protección del derecho a la salud se puede dar en razón a que se trate de sujetos de especial protección constitucional (menores de edad, personas de avanzada edad, embarazadas, pacientes de enfermedades catastróficas, población carcelaria), o en otras situaciones en que, por argumentos válidos y suficientes, de relevancia constitucional, se concluya que la falta de garantía del derecho a la salud implica un desmedro grave, o amenaza inminente contra otros derechos fundamentales, o un evento manifiestamente contrario a lo que

ha de ser la protección del derecho fundamental a la salud dentro de un Estado social de derecho.”¹

“Aunque con sujeción al literal g) del artículo 15 del Decreto 1938 de 1994, la prestación de los servicios asistenciales a cargo de una EPS se encuentra fijada por el contenido del Plan Obligatorio de Salud, POS, la jurisprudencia ha indicado que, bajo ciertas circunstancias, las empresas prestadoras del servicio de salud deben suministrar fármacos que no se hallen incluidos en el Manual de Medicamentos y Terapéutica, siempre y cuando se cumplan los requisitos jurisprudencialmente indicados al respecto.

Acorde con la Ley 100 de 1993 y sus normas complementarias, la seguridad social en salud en Colombia se rige por el principio de la atención integral, lo que se ve reflejado en los contenidos del plan obligatorio de salud. De acuerdo con este principio, las personas afiliadas al régimen de seguridad social en salud tienen derecho a recibir los servicios de promoción y fomento de la salud, y de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, lo que significa que las empresas promotoras de salud están obligadas a prestar estos servicios a sus afiliados y a los beneficiarios de estos últimos, respetando en todo caso dicho principio de integralidad.

DEL SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA

“4.5.1. Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad.

Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.

4.5.2. Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico²”.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, la señora MAIRA ALEJANDRA CORDOBA de 38 años de edad, presenta acción de tutela para efectos de que la EPS le autorice los insumos, medicamentos y procedimientos médicos prescritos por sus médicos tratantes Dr. José Fernando Tafurt Ruano y Dra. Sandra Ramon Plaza.

¹ Sentencia T- 781 de 2013.

² Sentencia T.092-2018

Una vez evidenciado que efectivamente fueron aportadas las fórmulas medicas e historia clínica, en la cual se encuentra la ordene respecto a: ENSURE ADVANCE lata de 850 grs oral 1 dosis cada 8 horas por tres meses, crema Lubridem tarro de 750 ml tópico aplicación 1 cada 4 horas por tres meses, oxido de zinc 25% de 500 grs tarro (almipro), pañitos húmedos caja x 100 pañitos, guantes limpios caja por 100 talla, cuatrocientos pañales desechables tipo tena slip talla m para 3 meses. Ordenes emitidas por el Dr. José Fernando Tafurt Ruano.

RED DE SALUD DE LADERA - ESE - NIT 805.027.289-9
ORDEN MEDICA 5819247
 Jueves, 30-Mar-2023 10:51 am RECLAMAR EL 30-Mar-2023 00:00 am
 R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL Pág. 1 de 1

Identificación: CC 67033727 Usuario: CORDOBA CERON MAIRA ALEJANDRA Femenino 37 Años
 Dirección: CRA 52 12A-01 Teléfonos : 3177251310 Trabajo : Avisar a :3218493004 Fecha nacimiento: 23.06.1985
 Dpto: VALLE DEL CAUCA Municipio : Santiago de Cali Barrio: Lleras Camargo
 Regimen: Subsidiado Empresa: Coosalud ESS - Nivel: Nivel 1 Numero de afiliación: 90404
 Facturado a: Subsidiado Empresa: Coosalud ESS Nivel : Nivel 0

Ambito: Ambulatorio/Centro producción: 1100-Consulta Médica General Documento de venta: 760010395901-CPS-17921210
 Diagnóstico C_PPAL: C710. TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS.Relacionado a la consulta: G409. EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO.Relacionado a la consulta: G825. CUADRIPLEJIA, NO ESPECIFICADA.Relacionado a la consulta: R32X. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.Relacionado a la consulta: Z724. PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DIETA Y HABITOS ALIMENTARIOS INAPROPIADOS.

Empresa: Coosalud ESS - Nivel: Nivel 1
 MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN VÍA ADMON	DOSIS	POSOLOGÍA	DURACIÓN
17	DIECISIETE Ensure Advance Lata De 850grs	ORAL	1	1 Cada 8 Horas	3 Meses

Observaciones: DRA (54GRS) 4 CUCHARADAS EM 200ML EN AGUA O BEBIDA CADA 8 HORAS POR 3 MESES

RED DE SALUD DE LADERA - ESE - NIT 805.027.289-9
ORDEN MEDICA 5819239
 Jueves, 30-Mar-2023 10:50 am RECLAMAR EL 30-Mar-2023 00:00 am
 R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL Pág. 2 de 2

Identificación: CC 67033727 Usuario: CORDOBA CERON MAIRA ALEJANDRA Femenino 37 Años
 Dirección: CRA 52 12A-01 Teléfonos : 3177251310 Trabajo : Avisar a :3218493004 Fecha nacimiento: 23.06.1985
 Dpto: VALLE DEL CAUCA Municipio : Santiago de Cali Barrio: Lleras Camargo
 Regimen: Subsidiado Empresa: Coosalud ESS - Nivel: Nivel 1 Numero de afiliación: 90404
 Facturado a: Subsidiado Empresa: Coosalud ESS Nivel : Nivel 0

Ambito: Ambulatorio/Centro producción: 1100-Consulta Médica General Documento de venta: 760010395901-CPS-17921210
 Diagnóstico C_PPAL: C710. TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS.Relacionado a la consulta: G409. EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO.Relacionado a la consulta: G825. CUADRIPLEJIA, NO ESPECIFICADA.Relacionado a la consulta: R32X. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.Relacionado a la consulta: Z724. PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DIETA Y HABITOS ALIMENTARIOS INAPROPIADOS.

Empresa: Coosalud ESS - Nivel: Nivel 1
 MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN VÍA ADMON	DOSIS	POSOLOGÍA	DURACIÓN
3	TRES Crema Lubriderm Tarro De 750ml	TOPICO	1	1 Cada 4 Horas	3 Meses

RED DE SALUD DE LADERA - ESE - NIT 805.027.289-9
ORDEN MEDICA 5819239
 Jueves, 30-Mar-2023 10:50 am RECLAMAR EL 30-Mar-2023 00:00 am
 R-FAST 8.7e - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACION ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y ASISTENCIAL Pág. 1 de 1

Identificación: CC 67033727 Usuario: CORDOBA CERON MAIRA ALEJANDRA Femenino 37 Años
 Dirección: CRA 52 12A-01 Teléfonos : 3177251310 Trabajo : Avisar a :3218493004 Fecha nacimiento: 23.06.1985
 Dpto: VALLE DEL CAUCA Municipio : Santiago de Cali Barrio: Lleras Camargo
 Regimen: Subsidiado Empresa: Coosalud ESS - Nivel: Nivel 1 Numero de afiliación: 90404
 Facturado a: Subsidiado Empresa: Coosalud ESS Nivel : Nivel 0

Ambito: Ambulatorio/Centro producción: 1100-Consulta Médica General Documento de venta: 760010395901-CPS-17921210
 Diagnóstico C_PPAL: C710. TUMOR MALIGNO DEL CEREBRO, EXCEPTO LOBULOS Y VENTRICULOS.Relacionado a la consulta: G409. EPILEPSIA, TIPO NO ESPECIFICADO.Relacionado a la consulta: G825. CUADRIPLEJIA, NO ESPECIFICADA.Relacionado a la consulta: R32X. INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA.Relacionado a la consulta: Z724. PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA DIETA Y HABITOS ALIMENTARIOS INAPROPIADOS.

Empresa: Coosalud ESS - Nivel: Nivel 1
 MEDICAMENTOS Y SUMINISTROS

CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	PRESENTACIÓN VÍA ADMON	DOSIS	POSOLOGÍA	DURACIÓN
450	CUATROCIE Pañales Desechables Tipo Tena Slip Talla M NTOS CINCUENTA	PERINEAL	1	1 Cada 5 Horas	3 Meses
6	SEIS Oxido De Zinc 25% De 500grs Tarro (almipro)	PERINEAL	1	1 Cada 5 Horas	3 Meses
6	SEIS Pañitos Húmedos Caja X 100 Pañitos	PERINEAL	1	1 Cada 5 Horas	3 Meses
6	SEIS Guantes Limpios Caja Por 100 Talla M	PERINEAL	1	1 Cada 5 Horas	3 Meses


 [1534] (MED) TAFURT RUANO JOSE FERNANDO (HBC) ENTREGADO POR CORDOBA CERON MAIRA ALEJAN
 Reg. Prof. 1130608201 R-FAST 8.7e CC 6703
 HOSPITAL CAÑAVEVALEJO Orden Medica 5819239 - Pág. 1

Por otra parte, se encuentran las órdenes medicas de la Dra. Sandra Romano Plaza la cual ordenó: I) una participación junta médica, por medicina Especialista y Caso (paciente) II) una consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología II) dos elaboración y

adaptación de aparato ortopédico. Observación: férula anti espástica para ambos MMSSA medida ajustada a deformidad, con forro acolchado y cierre tipo velcro. IV) una atención (visita) domiciliaria, por Fisioterapia. Observación: plan de mantenimiento domiciliario 2ss/ semana por 6 meses.

“

CANTIDAD		DESCRIPCIÓN
1	UN	[890502] Participación En Junta Médica, Por Medicina Especializada Y Caso (paciente)
1	UN	[890374] Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Neurología
2	DOS	[893107] Elaboración Y Adaptación De Aparato Ortopédico
Observaciones: FERULA ANTIESPASTICA PARA AMBOS MMSSA MEDIDA AJUSTADAS A DE FORMIDAD , CON FORRO ACOLCHADO Y CIERRE TIPO VELCRO		
1	UN	[890111] Atención (visita) Domiciliaria, Por Fisioterapia
Observaciones: PLAN DE MANTENIMIENTO DOMICILIARIO 2SS/SEMANA POR 6 MESES		

[M025] SANDRA ROMANO PLAZA
 Reg. Prof. 676975
 ATENCIÓN FIDEM S.A.S.

ENTREGADO POR
 R-FAST 8.7 Cloud

CORDOBA CERON MAIRA ALEJANDRA
 CC 67033727
 Orden Medica 57332 - Pág 1 de :

”

La entidad EPS COOSALUD dio respuesta a la acción de tutela, indicando que:

“Muy respetuosamente me permito manifestarle al despacho, que, COOSALUD EPS ha garantizado la atención a nuestro usuario MAIRA ALEJANDRA CORDOBA CERÓN, y que en ningún momento ha negado la prestación de los servicios de salud que se encuentran dentro de nuestra competencia legal y reglamentaria según los contenidos del Plan de Beneficios en Salud (PBS)

Se solicita por intermedio del gestor en salud a IPS RECUPERAR con el fin de que alleguen historias clínicas y pruebas de lo que hasta la fecha han entregado, pues es la IPS encargada de las atenciones médicas de la usuaria. En este orden de ideas, nuestra entidad no ha sido renuente en la prestación de los servicios de salud requeridos por el usuario, por cuanto siempre hemos estado prestos a atender las prescripciones de los galenos tratantes, razón por la cual no se configura una vulneración de los derechos fundamentales del usuario”

En relación con el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, es menester señalar que se entrarían a cubrir situaciones futuras que no han sido aquellas conocidas en el libelo actual, por lo cual se solicita fijar la Litis en lo que actualmente se está tratando y no cubrir posteriores situaciones que inclusive pueden desbordar lo hoy pretendido.”.

Sin embargo, este despacho, no encuentra prueba sumaria en la respuesta brindada por la EPS, respecto a la entrega y efectivización de las órdenes médicas prescritas por los médicos tratantes Tafurt Ruano y Dra. Sandra Ramon Plaza

Por lo anterior, se concluye que la EPS está obligada a realizar una auto evaluación de la red de prestadores de Servicios de Salud con el fin de establecer que estas cumplan con las condiciones y requisitos requeridos para prestar los servicios de salud a los usuarios, tal y como lo establece el artículo 2.5.1.4.5. del citado Decreto Único del Sector Salud.

Sin embargo, la E.P.S COOSALUD no ha garantizado que los prestadores adscritos a la misma, constituyen trabas administrativas, por cuanto los prestadores de servicios de salud contratados o establecidos por las EPS, deben disponer de los recursos humanos, físicos o tecnológicos, así como los insumos y medicamentos requeridos para la atención de pacientes.

Por consiguiente, se logra establecer que la accionante no ha sido atendido de manera eficiente por la EPS, ya que no se le ha practicado lo ordenado por los médicos tratantes, tratamientos ajustados a la patología presentada, vulnerando así los derechos fundamentales de la señora MAIRA ALEJANDRA CÓRDOBA CERÓN.

En consecuencia, corresponde tutelar los derechos fundamentales invocados, ordenando a la EPS COOSALUD S.AS que autorice, entregue y practique, ENSURE ADVANCE lata de 850 grs oral 1 dosis cada 8 horas por tres meses, crema Lubridem tarro de 750 ml tópico aplicación 1 cada 4 horas por tres meses, oxido de zinc 25% de 500 grs tarro (almipro), pañitos húmedos caja x 100 pañitos, guantes limpios caja por 100 talla, cuatrocientos pañales desechables tipo tena slip talla m para 3 meses. Ordenes emitidas por el Dr. José Fernando Tafurt Ruano y las ordenes medicas de la Dra. Sandra Romano Plaza la cual ordeno: I) una participación junta médica, por medicina Especialista y Caso (paciente) II) una consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología II) dos elaboración y adaptación de aparato ortopédico. Observación: férula anti espástica para ambos MMSSA medida ajustada a deformidad, con forro acolchado y cierre tipo velcro. IV) una atención (visita) domiciliaria, por Fisioterapia. Observación: plan de mantenimiento domiciliario 2ss/ semana por 6 meses.

Así mismo, se concederá el TRATAMIENTO INTEGRAL solicitado, dada la complejidad de la enfermedad diagnosticada "C_PPAL: c710. tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos. relacionados a la consulta: g409.especificado. relacionado a la consulta: g825. **cuadriplejia no especificada relacionado a la consulta: r32x.** Incontinencia urinaria, no especificada. Relacionado a la consulta: Z724. Problemas relacionados con la dieta.", que se considera como catastrófica, sino que presenta un cuadro clínico cuya complejidad lo ha llevado a estar sometido permanentemente a procedimientos médicos que, si no fueran indispensables para su sobrevivencia, no tendrían una prescripción constante por parte del tratante., y que se cumplen los presupuestos para ordenarla.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la **salud y vida digna** de la señora **MAIRA ALEJANDRA CORBOBA CERON**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS COOSALUD a través de su representante o quien haga sus veces, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, **AUTORICE, PRACTIQUE y efective la entrega ENSURE ADVANCE** lata de 850 grs oral 1 dosis cada 8 horas por tres meses, crema Lubridem tarro de 750 ml tópico aplicación 1 cada 4 horas por tres meses, oxido de zinc 25% de 500 grs tarro (almipro), pañitos húmedos caja x 100 pañitos, guantes limpios caja por 100 talla, cuatrocientos pañales desechables tipo tena slip talla m para 3 meses. Ordenes emitidas por el Dr. José Fernando Tafurt Ruano y las ordenes medicas de la Dra. Sandra Romano Plaza la cual ordeno: I) una participación junta médica, por medicina Especialista y Caso (paciente) II) una consulta de control o de seguimiento por especialista en Neurología II) dos elaboración y adaptación de aparato ortopédico. Observación: férula anti espástica para ambos MMSSA medida ajustada a deformidad, con forro acolchado y cierre tipo velcro. IV) una atención (visita) domiciliaria, por Fisioterapia. Observación: plan de mantenimiento domiciliario 2ss/ semana por 6 meses, ordenadas por los médicos tratantes Dr. José Fernando Tafurt Ruano y Dra. Sandra Ramon Plaza sin presentar ningún tipo de demora o traba administrativa consistente en las siguientes Ordenes:

The image shows four medical orders from the 'RED DE SALUD DE LADERA - ESE - NIT 805.027.289-9' system. The orders are for Cordoba Cerón María Alejandra, detailing treatments like Ensure Advance, Lubridem, Zinc Oxide, and diapers. It includes patient history, diagnosis (C_PPAL: c710), and a table of medication/dosage/duration.

Order 1 (Top Left): Ensure Advance Lata De 850grs. Dosis: 1 Cada 8 Horas. Duración: 3 Meses.

Order 2 (Top Right): Crema Lubridem Tarro De 750ml. Dosis: 1 Cada 4 Horas. Duración: 3 Meses.

Order 3 (Bottom Left): Oxido De Zinc 25% De 500grs Tarro (almipro), Pañitos Húmedos Caja X 100 Pañitos, Guantes Limpios Caja Por 100 Talla M. Dosis: 1 Cada 5 Horas. Duración: 3 Meses.

Order 4 (Bottom Right): Participación En Junta Médica, Consulta De Control O De Seguimiento Por Especialista En Neurología, Elaboración Y Adaptación De Aparato Ortopédico, Atención (visita) Domiciliaria, Por Fisioterapia.

CUARTO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la EPS COOSALUD, que brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL a la paciente MAIRA ALEJANDRA CORBOBA CERON únicamente frente al diagnóstico de “C_PPAL: c710. tumor maligno del cerebro, excepto lóbulos y ventrículos. relacionados a la consulta: g409. especificado. relacionado a la consulta: g825. cuadruplejia. no especificada relacionado a la consulta: r32x. Incontinencia urinaria, no especificada. Relacionado a la consulta: Z724. Problemas relacionados con la dieta”, sin ningún tipo de dilaciones y trabas administrativas, frente a tratamientos, procedimientos y medicamentos, terapias y demás servicios que los médicos tratantes prescriban, de forma oportuna y eficaz hasta el restablecimiento de su salud.

QUINTO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

SEXO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRÁN
JUEZ.